

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2. Legitimación de las partes

La señora ROSA ELVIRA CALDERÓN FRAGOZO, por ser la persona afectada con los presuntos actos y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela. Así mismo la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, por ser la entidad a la cual la accionante les atribuye los actos omisivos con los que presuntamente se vulneran sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de demandada, dentro de este trámite tutelar.

3. Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** La procedencia de la acción, para exigir pagos de Contratos de Prestación de Servicios. **ii).** De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, al no pagarle a la accionante las sumas adeudadas con ocasión del Contrato No. 253 del 1 de Abril de 2019, vulnera sus Derechos Fundamentales cuyo amparo invoca, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **1).** Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **2).** Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **3).** Se hará alusión a los Contratos de Prestación de Servicios. **4).** Se abordará el caso concreto.

3.1. Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de

- Que el día 24 de Septiembre del 2020, presentó Acción de tutela por violación y vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, aduce que es madre cabeza de hogar por lo cual tiene urgencia en la cancelación del dinero adeudado que es total UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000.) correspondiente al mes de septiembre del 2019 el cual se había ganado a través de un contrato.

Aporta la accionante como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** _ Copia del Contrato No. 253 del 1 de Abril de 2019. **b).** _ Solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal. **c).** _ Registro Presupuestal No. 710 y Registro de Disponibilidad Presupuestal No. 713 de 1 de Abril de 2020. **d).** _ Derecho de Petición. **E).** Oficio de fecha Agosto 6 de 2020. **e).** _ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Accionante.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 9 de Octubre del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionario, habiéndose esta pronunciado a través del doctor JULIO WILCHEZ MANJARREZ, en su aducida calidad de gerente de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

El doctor JULIO WILCHES MANJARREZ en su aludida condición de Gerente de la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, al responder la solicitud de tutela señala que en virtud del Convenio Interadministrativo No. 004 de 2019, suscrito entre el Municipio de Agustín Codazzi-Cesar (Contratante) y la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi (Contratista), en el que se desarrollaba el objeto de ejecución de acciones públicas, esa entidad adelantó la contratación por medio de contratos de prestación de servicios de algún personal, cuyos recursos de financiamiento, como bien puede evidenciarse, eran girados por el Municipio, por lo que cabe decir, que a dicho personal se le adeuda lo correspondiente a los honorarios del mes de Septiembre de 2019, toda vez que el municipio no ha realizado el giro de tales servicios.

Agrega el representante de la accionada que, en ese orden, con relación a la contestación de fondo de la petición realizada por la accionante, se permite informar que nuevamente requirieron a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de que les contestara de fondo la solicitud impetrada, relacionada con la tardanza del giro de ellos recursos del referido convenio, habiéndosele informado que se encontraban trabajando en el proceso de auditoría de todas las cuentas pendientes por pagar, toda vez que estas correspondían a vigencias anteriores y que si era posible poder enviarles un informe detallado de los pagos recibidos, se facilitaría un poco el proceso, con la finalidad de poder lograr el conseguimiento (sic) de los pagos adeudados correspondientes a esa E.S.E y la posterior liquidación de Convenio.

Seguidamente señala que la entidad que representa, de ninguna manera puede hacerse cargo de tales obligaciones ni mucho menos realizar el pago con recursos propios, toda vez que la única fuente de financiamiento de estos compromisos presupuestales, pertenecen al Municipio.

Concluye solicitando se declare improcedente el amparo tutelar solicitado por la accionante debido a que existen otros mecanismos alternativos y otros medios de defensa idóneos para la satisfacción de los derechos de la accionante.

Acompaña como pruebas: 1. _ Copia del Convenio Interadministrativo No. 004 de 2019. 2. _ Copia de la contestación emitida a la accionante. 3. _ Copia de la solicitud inicial realizada por la ESE Hospital Agustín Codazzi, a la Secretaría de Hacienda Municipal. 4. _ Copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2.020). -

REF: Acción de Tutela promovida por la señora ROSA ELVIRA CALDERÓN FRAGOZO, en contra de E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

Radicación No.: 200134089001-2020-00093-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora ROSA ELVIRA CALDERÓN FRAGOZO, en contra de E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Integridad Personal en conexidad con la Dignidad Humana, pudiéndose evidenciar una posible vulneración al Derecho Fundamental a la Vida en condiciones de Dignidad, desarrollado el primero por la jurisprudencia constitucional y los siguientes, consagrados en los artículos 1 y 11, de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Mediante solicitud recibida por reparto el día 8 de Octubre del año en curso, la señora ROSA ELVIRA CALDERÓN FRAGOZO, deprecia a esta agencia judicial la protección de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Integridad Personal en conexidad con la Dignidad Humana, pudiéndose evidenciar una posible vulneración al Derecho Fundamental a la Vida en condiciones de Dignidad, desarrollado el primero por la jurisprudencia constitucional y los siguientes consagrados en los artículos 1 y 11, de la Constitución Política, pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada, lo siguiente: **1).** _ Que se le reconozca y pague lo adeudado por valor de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (\$ 1.400.000) correspondiente al mes de Septiembre de 2019, lo cual ganó legalmente a través del Contrato N°. 253 del 1 de Abril de 2019, por valor de \$8.400.000.00, por el término de 6 meses, es decir, hasta el 30 de Septiembre de 2019, desarrollando actividades de Prestación de Servicios personales como Trabajadora Social dentro del Componente de Salud Mental. **2).** _ Que se sancione a la entidad accionada, por los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de la empresa E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, a quien le atribuye la responsabilidad del detrimento de su calidad de vida. **3).** _ Que se tenga en cuenta que existía la disponibilidad presupuestal.

Finca la accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que inició labores en la Institución Prestadora de Salud E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI a través del Contrato No. 253 del 1 de Abril de 2019, por valor total de \$8.400.000, por el término de 6 meses, es decir hasta el 30 de Septiembre de 2019.
- Que la actividad desarrollada fue la Prestación de Servicios Personales como Trabajadora Social dentro del Componente de Salud Mental, con un salario mensual de \$1.400.000.00, cumpliendo a cabalidad sus funciones, actividades y metas trazadas. Agrega que terminó dicho contrato y a pesar de haber hecho los requerimientos para el respectivo pago, hasta la fecha del 21 de Julio de 2020 no le habían cancelado lo adeudado.
- Que el día 21 de Julio del 2020, Interpuso un Derecho de Petición por las mismas razones, el cual le contestaron el día 6 de Agosto del 2020, recibido el 11 de Agosto del mismo año, donde le comunican que le darán una respuesta de fondo una vez obtengan la información por parte de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, respecto a los pagos del convenio que dió lugar a dichas obligaciones. También solicitaron la ampliación en el término de respuesta en virtud de la ley 1755 de 2015.

excepcionalidad a la que aluden la ley, y la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Más recientemente, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

*(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como **mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**.*
(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron".

Una vez analizado el escrito de tutela, el despacho precisa que frente a los derechos alegados, en principio, no sería procedente este mecanismo constitucional habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa según el caso, como quiera que tampoco se logra extraer de los hechos esbozados por la accionante que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale el uso de este mecanismo constitucional de forma transitoria, y que además, desde el mes de Septiembre de 2019 a la fecha, ha transcurrido un término mas que razonable para que la interesada hubiese acudido a la jurisdicción competente a fin de hallarle solución a la controversia planteada, sin embargo ha mantenido una posición pasiva, emergiendo entonces la improcedencia de la presente acción constitucional, pues téngase claro que no es dable al juez de tutela dejar de lado la subsidiariedad de la misma, por existir, como viene dicho, otro medio de defensa judicial mucho mas idóneo para reclamar la protección de sus derechos que considera conculcados, al que debe acudir todo ciudadano primariamente, pues la tutela no ha sido instituida como un mecanismo alternativo o paralelo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley; pues ésta procede – se itera –, por carencia de otra herramienta judicial idónea o en su defecto, cuando existiendo está el afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable. De igual manera esta resulta improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa y no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia estudiada, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 de la Carta Magna, como sucede en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, esta agencia de justicia notando que lo peticionado por la señora ROSA ELVIRA CALDERÓN FRAGOZO, no está llamado a prosperar toda vez que la solicitud debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción ordinaria en el área laboral o en la jurisdicción contenciosa administrativa, y que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar lo contrario, procederá a denegar el amparo perseguido.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REF: Acción de Tutela promovida por la señora ROSA ELVIRA CALDERÓN FRAGOZO en contra de ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI. Radicación No.: 200134089001-2020-00093-00

RESUELVE

Primero. _ **Denegar**, por improcedente, el amparo constitucional invocado por la señora ROSA ELVIRA CALDERÓN FRAGOZO en contra de la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez